



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3010/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3010/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto, este Instituto resolvió sobreseer los requerimientos novedosos de la parte recurrente y **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticinco de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de treinta de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El diez de agosto, este Instituto en sesión pública ordenó al Sujeto Obligado revocar su respuesta a la solicitud con número de folio 092074122001209, a efecto de que emitiera una nueva en donde se pronunciara respecto al *requerimiento en copia simple de los oficios por concepto de altas y bajas de personal de estructura por el periodo del 15 de febrero al 31 de mayo de 2021*, en este sentido, se le instruyó para que turnara la solicitud a las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, entre las que no podía faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización.

También dispuso que tales respuestas debían hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio ALC/DGAF/DCH/1950/2022, de fecha veinticuatro de agosto, firmado por el Director de Capital Humano, se informó que derivado de la búsqueda



exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización, así como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, no se encontraron oficios que contengan altas y bajas de personal de estructura en el periodo del 15 de febrero al 31 de mayo de 2021, derivado a que, de la emergencia sanitaria por COVID-19, el Gobierno de la Ciudad de México mediante el Acuerdo publicado en la Gaceta oficial, suspendió los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites, además de otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus, motivo por el cual, no se realizaron oficios de alta y baja de personal de estructura.

En complemento a lo anterior, anexa copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, donde se da a conocer el Acuerdo emitido por el Gobierno de la Ciudad de fecha 20 de marzo de 2020, a través del cual, se suspenden términos y plazos en procedimientos administrativos, un Segundo Aviso de fecha 26 de febrero de 2021 por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo en el mismo sentido, por un periodo comprendido del 01 al 31 de marzo de 2021 y un Tercer Aviso modificando el mismo, por el periodo del 01 de abril al 02 de mayo de 2021.

En ese tenor la alcaldía menciona que al no elaborarse tales oficios no se puede procesar la información de la solicitud y cita el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados entregarán documentos que obren en sus archivos y que esta obligación no comprende el procesamiento de la misma [...].

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto y es menester hacer referencia al Criterio 3/17, mismo que dispone que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.



De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **quince de septiembre de dos mil veintidós.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ